



RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE:

ALFONSO JOSÉ JIMENES Ó FARRIL
DURÁN

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1811/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1811/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfonso José Jiménez Ó Farril Durán, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000270217, el particular requirió en **copia simple**:

“...
se anexa archivo ”

*En ejercicio de mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 6° y 8° solicité por escrito de la manera más atenta y respetuosa a la Subprocuradora de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México me informase si el Agente del Ministerio Público Lic. **RUBÉN LÓPEZ CORTES** el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo penal ambos de la Ciudad de México.*

*Dicha autoridad redirigió mi escrito petitorio a la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, siendo que la Fiscal Mtra. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA**, omitió contestarme lo solicitado no obstante ser sujeto obligado y me informó que la solicitud de información debería realizarse a través de la oficina de información pública ubicada en la dirección que proporcionó mediante su atento oficio número 204/FPJPN/1162/2017-07 de fecha 10 de julio de 2017 que en lo conducente señala:*

"Me permito hacer de su conocimiento que la información de los entes públicos se rige por la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ley que describe su objeto en el artículo 1°; por ello es que a efecto de proteger su derecho humano de acceso a la información pública, es vital que su requerimiento lo realice a través de la Oficina de Información Pública perteneciente al Instituto de Formación de la Procuraduría



General de Justicia del rito Federal ubicado en 4° y 5° Cerrada de AV. Jardín s/n, Col. Ampliación, Delegación Azcapotzalco C.P. 02920 y como sujeto obligado en caso de que la información no tenga el carácter de reservado, se proporcionará en términos de su artículo 2°."

Derivado de lo anterior, el día 17 de julio del 2017, solicité a dicha oficina de Información Pública perteneciente al Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en dicha dirección ubicado en 4° y 5° Cerrada de AV. Jardín s/n, Col. Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco C.P. 02920 como me fue informado, la solicitud de información que no me había brindado la Fiscal Mtra. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA**, como lo acredito con el original del acuse de dicho escrito al que adjunte el original del oficio de 10 de julio del 2017 suscrito por la fiscal Mtra. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA** como **ANEXO 2**, oficio de 10 de julio de 2017 que ahora se adjunta en fotocopia como parte del Anexo 2.

Una vez ocurrido lo anterior, es el caso que el día 18 de julio de 2017, se me notificó en el domicilio señalado para tales efectos al inicio del escrito, un diverso oficio número 204/FPJPN/1253/2017-07 suscrito por la misma Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte en alcance al oficio número 204/FPJPN/1162/2017-07 fechado el 10 de julio de 2017 ya referido, en donde ahora se hace de mi conocimiento que la información solicitada deberá realizarse en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, señalando la ubicación en la **Calle General Gabriel Hernández N° 56, piso 5° Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06720**, adjuntando dicho alcance en original como **ANEXO 3**.

Consecuentemente por tercera vez, acudo ante una autoridad ministerial de esta procuraduría a solicitar la misma información, pidiendo se me de contestación exacta a lo que de manera muy atenta he solicitado con la finalidad de que no se sigan violando

Esto con base en los artículos 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los cuales se establece que:

"El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley." De igual forma el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dice lo siguiente:



"Toda la información generada, administrada o EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

Como podemos ver, el Acceso a la Información es un Derecho Humano que tengo y por tanto debe ser protegido y garantizado por las instituciones Estatales, algo que la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, la MTRA. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA** una Oficina que no cuenta con la información que vengo solicitando, vulnerando mis de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que establece:

"Son sujetos obligados a transparentar, **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;"

Mandato que claramente desobedece la autoridad ya antes mencionada con la contestación dada a mi petición.

De igual forma considero que la información solicitada no actualiza ninguna de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las que se encuentran en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Por lo cual, la autoridad tiene la obligación de dar contestación a mi petición.

Considero importante mencionar que en caso de que la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, la Mtra. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA** vuelva a ser omisa en dar contestación respecto a la información solicitada, puede ser acreedora a una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley."

Establecido también en el artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública que reza:



"La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

...

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.."

Por último pedimos a ésta Oficina de Información Pública que siguiendo lo ordenado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supla cualquier deficiencia que pudiera haber en este escrito, para garantizar mi derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente vengo a solicitar lo siguiente:

PRIMERO: *Se me informe si el Agente del Ministerio Público Lic. **RUBÉN LÓPEZ CORTÉS** el día **17 de mayo de 2017** estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la Ciudad de México.*

SEGUNDO: *Se me de contestación a lo peticionado por escrito vía notificación personal a la dirección ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 1605, piso 9, módulo "D", identificado como "Alfonso Jiménez O' Farrill, Abogados", Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México, junto al Teatro de los Insurgentes y casi esquina con Avenida Barranca del Muerto.*

TERCERO: *Tener como prueba de la violación que se cometió en mi contra respecto a mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública los documentos referidos.*

..." (sic)

II. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/UT/7523/17-08 del quinde de agosto de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

"...

Se anexa archivo." (Sic)



Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No 400/ADP/3665/17-08 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Manuel Flores Rosales, Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de Transparencia (seis fojas simples), Oficio No 204/FPJPN/1401/2017-08 de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la Mtra. Gabriela Ramírez Mendoza, Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte (una foja simple).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio 400/ADDP/3665/17-08 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, enviado a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia en la Dirección General de Política y Estadística Criminal, suscrito por la Subprocuraduría de Procesos Coordinación de Asesores, con la que informó lo siguiente:

“ ...

Que de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Así de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales transcritas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a la Información pública, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario, anexo al presente, lo siguiente:

Oficio número 204/FPJPN/1401/2017-08, de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la Mtra. Gabriela Ramírez Mendoza, Fiscal de Procesos en Juzgados Norte. (En 1 hoja) Por medio de los cuales se remite la única información con que cuentan esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

...” (sic)

- Copia simple del oficio 204/FPJPN/1401/2017-08 del once de agosto de dos mil diecisiete, enviado al Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de

Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, suscrito por el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, donde informó lo siguiente:

“ ...

Reciba un saludo. Atendiendo al requerimiento que formula a través del oficio 400/ADPP/3593/17-08 para dar respuesta a la petición de la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable operativo de la Unidad de Transparencia, solicitada mediante el diverso DGPEC/UT/7179/17-08, recibida en esa Coordinación de Asesores el día 9 de agosto de 2017. Al respecto el peticionario pide se le informe si el agente del Ministerio Público Licenciado Rubén López Cortés el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo penal.

Al respecto me permito informar que dicho servidor público en la fecha señalada estaba adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal.

...” (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*Con fecha día 16 de agosto de 2017 me fue notificado el oficio número 204/FPJPN/11401/2017-08 de fecha 11 de agosto de 2017 suscrito por la Mtra. **GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA** Fiscal de Procesos Penales Norte a la atención del Lic. **MANUEL FLORES ROSALES**, enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (**ANEXO 1**) la contestación a mi solicitud de información que quedó registrada con el folio: 0113000270217(**ANEXO 2**), la cual fue presentada ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el día 2 de agosto del año en curso.*

En dicha solicitud requerí se me informara lo siguiente:

"si el agente del Ministerio Público Lic. Rubén López Cortes el día 17 de mayo e 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la Ciudad de México".

La contestación que se me dio la transcribo a continuación:



"Al respecto me permito informar que dicho servidor público en la fecha señalada estaba adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal".

Debido a esta respuesta se actualiza una de las fracciones por las cuales es procedente la interposición del **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el 34 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual se establece **que la entrega de información incompleta** será una de las causales para interponer el recurso en cuestión. Consecuentemente, el suscrito recurrente considera que es incompleta la respuesta dada a mi petición debido a que la información que solicité se refería a la adscripción del Lic. Rubén López Cortes a los Juzgado 45° y 47°, habiéndome contestado solamente sobre la adscripción que tenía en uno de ellos, mas no me informó sobre si estaba o no adscrito concomitantemente a ambos juzgados al Juzgado, por lo que evidentemente mi solicitud no fue contestada a cabalidad ya que solo se me brindó parte de la información que había solicitado.

Es decir, la pretensión de solicitar se me informara si **"si el agente del Ministerio Público Lic. Rubén López Cortes el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la Ciudad de México"** va implícito se me precise si el 17 de mayo de 2017 el Lic. RUBÉN LÓPEZ CORTES podía recibir notificaciones en su carácter de Agente del Ministerio Público en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal, aunque estuviera formalmente adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, siendo elusiva la contestación emitida, pues lo que se pretende se itera, es saber si dicha persona podía ser notificado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México en su carácter de Agente del Ministerio Público en suplencia del titular adscrito o si también en esa fecha 17 de mayo de 2017 se encontraba cubriendo las funciones del adscrito por ausencia o por cualquier razón.

Época: Décima Época

Registro: 2008884

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: Ia./J. 7/2015 (10a.)

Página: 480

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD Y DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.

El artículo 80. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17



constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 80. Constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 10. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como podemos ver en los criterios transcritos anteriormente, uno de los componentes principales del Derecho al Acceso a la Información Pública, es que a autoridad brinde de manera completa la información que pide el ciudadano, siendo que en este caso no aconteció así, ya que la información que se me brindó no satisfizo la totalidad de lo que había solicitado.

Para que la respuesta hubiera sido completa, la contestación tendría que haber sido una de las siguientes cuatro variables:



1) *El Licenciado Rubén López Cortes, Agente del Ministerio Público no estaba adscrito ni encargado el día 17 de mayo de 2017 a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la ciudad de México.*

2) *El Licenciado Rubén López Cortes, Agente del Ministerio Público si estaba adscrito o encargado el día 17 de mayo de 2017 a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la ciudad de México.*

3) *El Licenciado Rubén López Cortes, Agente del Ministerio Público si estaba adscrito o encargado el día 17 de mayo de 2017 al Juzgado Cuadragésimo Quinto pero no al Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la ciudad de México.*

4) *El Licenciado Rubén López Cortes, Agente del Ministerio Público si estaba adscrito o encargado el día 17 de mayo de 2017 al Juzgado Cuadragésimo Séptimo pero no al Cuadragésimo Quinto Penal ambos de la ciudad de México.*

Todo lo anterior con el objeto de tener información de si el Licenciado Rubén López Cortes, Agente del Ministerio Público, el día 17 de mayo de 2017 por cualquier razón en su carácter de Agente del Ministerio Público recibió notificaciones realizadas al Agente del Ministerio Público adscrito o encargado de recibir notificaciones con tal carácter en el Juzgados Cuadragésimo Quinto de la Ciudad de México pero al no haber sido respondida mi solicitud e información en ninguna de las cuatro hipótesis referidas, es evidente que la información que se me proporcionó fue incompleta, lo que deberá repararse a través de la resolución que recaiga al presente recurso de revisión.

...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 400/ADPP/4294/17-09 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual realizó manifestaciones en los términos siguientes:

“ ...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Atendiendo a lo expuesto por la recurrente, es menester precisar lo siguiente:

1. Los hechos sobre los cuales la recurrente hace descansar el recurso en comento resultan equívocos, toda vez que esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad México, emitió una respuesta fundada y motivada, atendiendo AL PRINCIPIO DE BUENA FE, que se refiere a que el servidor público no deberá calificar la intención de las personas al ejercer su derecho de acceso a la información, que no debe importar la intencionalidad que las personas tienen al momento de presentar su solicitud de información. Este principio parte de un voto de confianza al interesado en cuanto a los propósitos de su solicitud. La normatividad establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente de acceso restringido, por lo que queda a responsabilidad del interesado la intencionalidad de su petición.

2. Ahora bien, tomando en consideración que el peticionario solicitó originalmente:

"... si el Agente del Ministerio Público Lic. RUBEN LOPEZ CORTES día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito, de manera simultánea a los Juzgados Cuadragésimo Quinto Penal y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la Ciudad de México."

3. Considerando que el recurrente funda su inconformidad en que dicha entrega de información es incompleta como causal prevista por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para hacer valer los agravios que relaciona en su escrito mediante el cual interpone el recurso en cuestión.



Al respecto se debe afirmar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la respuesta que se le proporcionó, fue clara y precisa, en virtud de que se le informó que el día 17 de mayo de 2017 el licenciado Rubén López Cortés, estaba adscrito, al Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Penal, por lo cual un letrado en derecho como es el caso, no puede argumentar que la respuesta que se le dio, es incompleta, ya que cualquier persona puede concluir, que si el servidor público Rubén López Cortes en la fecha referida, se encontraba formalmente adscrito al juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Penal, no se podía estar de manera simultánea, al Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Penal.

Ahora bien, el recurrente, de manera adicional amplía su solicitud al interponer el recurso de revisión al manifestar que:

"Es decir, la pretensión de solicitar se me informara "si: si El agente del ministerio público Lic. Rubén López Cortés estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los juzgados cuadragésimo quinto y cuadragésimo séptimo Penal, ambos de la ciudad de México" va implícito se me precise si el 17 de mayo de 2017 el Lic. Rubén López Cortés podía recibir notificaciones en su carácter de ministerio público en el Juzgado Cuadragésimo, aunque estuviera formalmente adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, siendo elusiva la contestación emitida, pues lo que se pretende, se reitera, es saber si dicha persona podía ser notificado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México en su carácter de Agente del Ministerio Público en suplencia del titular adscrito o si o si también en esa fecha 17 de mayo de 2017 se encontraba cubriendo las funciones del adscrito por ausencia o por cualquier razón"

Por lo que con fundamento en lo dispuesto 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad Vigente, atentamente se solicita que esta parte del Recurso de Revisión, sea declarada como improcedente ya que no es lo que solicitó originalmente, con lo que se actualiza el presupuesto previsto por la Fracción del artículo antes precisado que en su especie establece:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

4. En ese orden de ideas esta Procuraduría solicita, se le tenga en tiempo y forma dando respuesta al recurso de revisión interpuesto por el recurrente en términos de lo expresado y fundado con antelación en concordancia con su escrito de petición original y escrito mediante el cual hace valer el recurso que nos ocupa.



5. De esta forma, cumplimiento a lo solicitado por el peticionario en apego al derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con absoluta certeza, eficacia imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia sin embargo, el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues dicho recurso está disponible para el interesado, para resolver el asunto planteado, sin embargo no se debe considerar que la autoridad deba resolver el fondo del asunto favorablemente como en el presente caso.

Tal como lo dispone el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y CUANDO NO IMPLIQUE UNA CARGA EXCESIVA O CUANDO SEA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SE PROCEDERÁ A SU ENTREGA.

En ese sentido, se considera que el trámite del cual fuera objeto la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se ajustó a lo previsto en los artículos 2, 3, 6, fracción XIII, 18, 123, 126, 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 8, fracción VII de LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.

Con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Procuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. Ya que la motivación dentro de un acto de autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un escrito dirigido a la Subprocuradora de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que contenía la solicitud de información.



- Copia simple del oficio 204/FPJPN/1162/2017-07 del diez de julio de dos mil diecisiete, enviado al ahora recurrente, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, con el que informó que la solicitud de información debería ser ingresada a través de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio DGPEC/UT/7523/17-08 del quince de agosto de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio 400/ADPP/3665/17-08 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, enviado a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia en la Dirección General de Política y Estadística Criminal, suscrito por el Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el que realizó manifestaciones y exhibió el diverso 204/FPJPN/1401/2017-8.
- Copia simple del oficio 204/FPJPN/1401/2017-8 del once de agosto de dos mil diecisiete, enviado al Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, con el que dio respuesta a los planteamientos del ahora recurrente.

VI. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y remitiendo diversas documentales con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VII. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 400/ADPP/4926/17-10 del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos

“ ...

De entrevista celebrada con fecha 27 de octubre de 2017 con el servidor publico Licenciado RUBEN LOPEZ CORTES manifiesta:

"A preguntas expresas, que en fecha 17 de mayo de 2017, se encontraba adscrito al Juzgados Cuadragésimo Séptimo Penal, y encargado del Cuadragésimo Quinto Penal ambos de la Ciudad de México, por lo tanto en su carácter de Agente de Ministerio Público se encontraba facultado para recibir notificaciones de ambos Juzgados." (sic)

IX. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado la emisión de una respuesta complementaria.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



X. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó vía correo electrónico al ahora recurrente el oficio 400/ADPP/4926/17-19, que contenía una respuesta complementaria.

XI. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, mediante el oficio 400/ADPP/4926/17-10 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y del correo electrónico del uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al ahora recurrente a través de su correo electrónico.

En consecuencia, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción



en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por tal motivo, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“En ejercicio de mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 6° y 8° solicité por escrito de la manera más atenta y respetuosa a la Subprocuradora de Procesos de la Procuraduría General de</i></p>	<p><i>“... solicito se me informara si “si el agente del Ministerio Público Lic. Rubén López Cortes el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO 400/ADPP/4926/17-10</p> <p><i>“... se emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos “... De entrevista celebrada con fecha 27 de octubre de 2017 con el servidor público Licenciado RUBEN LOPEZ CORTES manifiesta:</i></p>



<p>Justicia de la Ciudad de México me informase si el Agente del Ministerio Público Lic. RUBÉN LÓPEZ CORTES el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo penal ambos de la subprocuraduría el 5 de julio de 2017 que en fotocopia adjunto al presente como anexo 1..." (sic)</p>	<p>Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo Penal ambos de la Ciudad de México" va implícito se me precise si el 17 de mayo de 2017 el Lic. RUBÉN LÓPEZ CORTES podía recibir notificaciones en su carácter de Agente del Ministerio Público en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal, aunque estuviera formalmente adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, siendo elusiva la contestación emitida, pues lo que se pretende se itera, es saber si dicha persona podía ser notificado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México en su carácter de Agente del Ministerio Público en suplencia del titular adscrito o si también en esa fecha 17 de mayo de 2017 se encontraba cubriendo las funciones del adscrito por ausencia o por cualquier razón..." (sic)</p>	<p>"A preguntas expresas, que en fecha 17 de mayo de 2017, se encontraba adscrito al Juzgados Cuadragésimo Séptimo Penal, y encargado del Cuadragésimo Quinto Penal ambos de la Ciudad de México, por lo tanto en su carácter de Agente de Ministerio Público se encontraba facultado para recibir notificaciones de ambos Juzgados. ..." (sic)</p>
---	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como los oficios 400/ADPP/3665/17-08 y 400/ADPP/4926/17-10 emitidos por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información se advierte que el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

*“que le linformen si el Agente del Ministerio Público Lic. **RUBÉN LÓPEZ CORTES** el día 17 de mayo de 2017, estuvo encargado o adscrito de manera simultánea a los juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo penal ambos de la Ciudad de México” (sic)*

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no le proporcionó la información completa, ya que no le informaron si el Agente del Ministerio Público de su interés “*estuvo encargado o adscrito simultáneamente a los Juzgados Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo, ambos de la Ciudad de México, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y únicamente respondieron que estaba adscrito únicamente al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal en la fecha indicada*” (sic).

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera importante destacar el contenido del oficio 400/ADPP/4926/17-10 del veintiséis de septiembre de dos mil



diecisiete, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos, con el que comunicó al ahora recurrente una respuesta complementaria el uno de mayo de dos mil diecisiete al correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos, en donde informó lo siguiente.

“ ...

De entrevista celebrada con fecha 27 de octubre de 2017 con el servidor público Licenciado RUBEN LOPEZ CORTES manifiesta:

"A preguntas expresas, que en fecha 17 de mayo de 2017, se encontraba adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, y encargado del Cuadragésimo Quinto Penal ambos de la Ciudad de México, por lo tanto en su carácter de Agente de Ministerio Público se encontraba facultado para recibir notificaciones de ambos Juzgados.

..." (sic)

Del estudio a lo anterior, este Órgano Colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo las pretensiones formuladas por el recurrente, indicándole que el Ministerio Público de su interés estuvo adscrito al Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal y a su vez estuvo como encargado en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, resulta evidente que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**